

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2014 00061 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE IGNACIO MENESES VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÒ Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve recurso de reposición contra auto que niega amparo de pobreza.</b>

Mediante escrito que obra a folios 274 y ss. el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del día 28 de enero de 2015 que negó el amparo de pobreza solicitado, argumentando que se allegó constancia del estrato socioeconómico que es nivel 1 de la parte actora según la cuenta de servicios públicos aportada y la clasificación del SISBEN, considerándose como prueba de incapacidad económica para afrontar los gastos de acudir a la administración de justicia.

**CONSIDERACIONES:**

El Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 162 que regulaba el trámite del amparo de pobreza, consagraba en su inciso 3 que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable y a su vez inapelable el que lo concedía; no obstante, en el Código General del Proceso artículo 153 en el cual actualmente se regula dicho trámite- normatividad bajo la cual se dictó la providencia objeto de recurso- nada consagra sobre la apelación frente al auto que niega el amparo de pobreza, por tanto dicha providencia deberá regirse por los artículos 318 y 321 C.G.P que regulan los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Conforme lo expuesto se tiene que el artículo 318 del C.G.P en cuanto al recurso de reposición, su procedencia y oportunidad, señala:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.(...)"*

Asimismo el artículo 321 del C.G.P consagra expresamente los autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación, así:

*"(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.(...)"*

Según lo expuesto es claro que contra la providencia recurrida procede únicamente el recurso de reposición.

Así las cosas se observa que los argumentos expuestos por la parte actora en el presente recurso coinciden con los expuestos para la solicitud del amparo de pobreza en comento, únicamente con la invocación del estrato socioeconómico cuando gran parte de la población colombiana se encuentra clasificada en los estratos socioeconómico 1 a 3, por tanto no se arrimó material probatorio siquiera sumario que se mostrara que la persona no está en capacidad económica de asumir los gastos del proceso, entre ellos carencia de bienes o que los ingresos o recursos que actualmente devenga no le alcanzan para los gastos de notificación que es por regla general el único gasto o en caso de pericias que su precario o débil situación laboral y personal lo imposibilita poniendo en riesgo su subsistencia todo lo cual brilla por su ausencia y ante ello inexorablemente no procede el amparo que como su nombre lo indica es para personas pobres, ósea aquellas que se encuentran en extrema necesidad y por ende merecedores del beneficio legal, pues de más es que el acceso a la administración de justicia es gratuito y solo exige unos gastos mínimos para quien pretende controvertir judicialmente sus intereses siendo asequible la atención de sus demandas, aunado a ello se pone de presente que de conformidad con lo preceptuado

en el artículo 151 del C.G.P el amparo de pobreza no es procedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en consecuencia NO SE REPONDRÁ la providencia del veintiocho (28) de enero de 2015, por medio de la cual se negó el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO: NO REPONER** el auto del día veintiocho (28) de enero de 2015 por medio de la cual se niega amparo de pobreza, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 12 de marzo de 2015 Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO  
Secretaria